

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-06/2019**

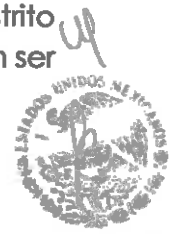
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DCI-USR-06/2019** instaurado en contra del **C. JOSÉ EDUARDO AYALA GAYTÁN**, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 32, 33, fracciones I y III, e incurrir en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas), en el desempeño de sus funciones en el cargo de **asistente de oficina y campo**, adscrito a la **Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número X**, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del periodo comprendido del dos al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. Con oficio número DCI/UI/373/2020, recibido el diez de noviembre de dos mil veinte, la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente número DCI-OF06/2019 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. José Eduardo Ayala Gaytán, durante el desempeño de sus funciones en el cargo de asistente de oficina y campo, adscrito a la Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número X, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.



2. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte la suscrita Lic. Melina del Carmen Loaiza Soto, en mi carácter de Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dicté acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. José Eduardo Ayala Gaytán, registrando el expediente con número DCI-USR-06/2019, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

3. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/401/2020 dirigido al C. José Eduardo Ayala Gaytán, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y a la autoridad investigadora a través del oficio número DCI/USR/424/2020, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 116, fracción I, y 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

4. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual se hizo constar la incomparecencia del C. José Eduardo Ayala Gaytán, así como la comparecencia de la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de autoridad investigadora, quien ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad, solicitando se admitieran todas y cada una de las pruebas presentadas y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en las oficinas que ocupa el Departamento de Control Interno, sito en Avenida Rómulo O´Farril, número novecientos treinta y ocho, en el centro cívico y comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte se emitió el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tendiente a acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, por lo cual, se tuvo a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma

prueba consistente en la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término de cinco días hábiles en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda y que fue notificado a las partes a través de los oficios DCI/USR/02/2021 y DCI/USR/03/2021, respectivamente.

7. El tres de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho del presunto responsable y de la autoridad investigadora para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual

mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

**III.** Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**IV.** Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

**V.** Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**VI.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.



**VIII.** Que como se informó por parte de la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. José Eduardo Ayala Gaytán, quien se desempeñó en el cargo de "asistente de oficina y campo" adscrito a la Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número X, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, prestó sus servicios para la Institución durante del periodo comprendido del dos al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por lo que tenía la obligación de rendir sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracciones I, incisos a) y b) y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, misma que debió presentarse en los siguientes plazos:

**Artículo 33.**

**I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

**IX.** Que como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/OF06/2019 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado las declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, y se requirió al presunto responsable el cumplimiento de dicha obligación.



X. Que de la documental pública consistente en el oficio de requerimiento número DCI/UI/234/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, se desprende que el antes servidor público fue requerido para que diera cumplimiento a la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales de inicio/conclusión, apercibido para que en caso de no atender el oficio requerido, se daría inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad la prueba consistente en:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

XII. Que del análisis de los documentos que conforman el expediente DCI-USR-06/2019 se desprende que por lo que respecta a la documental pública, consistente en oficio de requerimiento número DCI/UI/234/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, firmado por la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, con la que se pretende acreditar que se requirió al antes servidor público para que rindiera su declaración patrimonial, se determina que por tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determinan que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



A su vez, en apego a lo previsto en los artículos 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que disponen que son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, así como que son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

En consecuencia, por tratarse de una documental pública, expedida por funcionaria que desempeña un cargo público, y al no existir prueba en contrario, el oficio de requerimiento de referencia y las documentales que acreditan su debida notificación, hacen constar de manera fehaciente que el C. José Eduardo Ayala Gaytán fue requerido para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**XIII.** Que como se advierte de las documentales que integran el expediente DCI-USR-06/2019 no existe documento alguno que compruebe que el C. José Eduardo Ayala Gaytán hubiese presentado sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, por lo existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. José Eduardo Ayala Gaytán configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que no presentó las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:



- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En tal contexto, se tiene que el C. José Eduardo Ayala Gaytán prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral dentro del periodo comprendido del 02 al 16 de mayo de 2019, por lo que se encontraba obligado a rendir su declaración patrimonial inicial a más tardar el 1 de julio de 2019, sin embargo al dejar de prestar sus servicios dentro del transcurso de los sesenta días con que contaba para rendir su declaración inicial, se actualizó la obligación de rendir la declaración de conclusión, a más tardar el 15 de julio de 2019.

De manera que, el C. José Eduardo Ayala Gaytán contaba con la posibilidad de rendir su declaración patrimonial de manera conjunta, toda vez que el sistema prevé la posibilidad de presentar un documento que contemple ambas declaraciones, considerando los periodos de tiempo.

Situación que en la especie no aconteció, ya que como se analizó en párrafos que preceden, el ciudadano en comento no rindió ninguna de las dos declaraciones a que se encontraba obligado.



Motivo por el cual, se deberá tomar en cuenta, que incurrió en el incumplimiento de lo establecido el artículo 33, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que otorga un plazo de sesenta días hábiles naturales siguientes a la conclusión, y que dicha conducta, es sancionada con la inhabilitación al infractor de tres meses a un año.

En ese sentido, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

*III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que el C. José Eduardo Ayala Gaytán durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desempeñó en el cargo de "asistente de oficina y campo" adscrito a la Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito Electoral número X.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionado con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, así como del Dictamen número Tres, de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General<sup>1</sup>, se desprende que el C. José Eduardo Ayala Gaytán, tenía el carácter de personal eventual, con nivel 5, dentro del "Tabulador de Percepciones por Niveles 2019" lo que constituye un grado de responsabilidad bajo, con una antigüedad en el servicio de diecisiete días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que terminó el mismo.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que el C. José Eduardo Ayala Gaytán incurrió en omisiones consistentes en no rendir sus declaraciones patrimoniales iniciales y de conclusión, con las que dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ellas haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. José Eduardo Ayala Gaytán.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. José Eduardo Ayala Gaytán, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

<sup>1</sup> <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen3ceae.pdf>



Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria del artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo cual, esta instancia administrativa determina que por lo que respecta a la omisión de presentar su declaración patrimonial inicial, se le debe sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por lo que respecta a la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión, en apego a lo previsto por el artículo 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de ello, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, y los demás elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se impone al C. José Eduardo Ayala Gaytán la sanción prevista en el artículo 75, fracción IV, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El **C. JOSÉ EDUARDO AYALA GAYTÁN** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando XIV de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** El **C. JOSÉ EDUARDO AYALA GAYTÁN** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial de conclusión.



conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando XIV de esta resolución, por lo que impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES**.

**TERCERO.** Notifíquese al **C. JOSÉ EDUARDO AYALA GAYTÁN** en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** Regístrese al **C. JOSÉ EDUARDO AYALA GAYTÁN** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**SEXTO.** Una vez que quede firme la presente resolución notifíquese al titular de la dependencia para los efectos de la ejecución de las sanciones administrativas precisadas, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"



**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**  
DE CONTROL INTERNO  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL